------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 19 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G. L. F. y Otros c/ S. M. A. y Otra s/ Ordinario"*** (Expte. N°: 170 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 17 de febrero de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 07 de octubre de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por los actores contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda de simulación promovida por L. F., H. A., L., C. F. y W. J. G. contra M. A. S. y F. D. C. y resolvió que la operación con apariencia de compraventa realizada entre A. H. G. y M. A. S. que consta en escritura N° 137 fue una donación, que se declara inoficiosa en los términos del art. 1565 CCCN y a la acción de reducción planteada por L. F., H. A., L., C. F. y W. J. G. contra M. A. S. debiendo este último restituir el bien recibido en donación, en el plazo de 10 días para su incorporación a la masa hereditaria del padre de los actores o devolver en dinero lo que corresponde para que la legítima de los demandantes quede integrada. Impuso costas a los demandados. Reguló honorarios profesionales.---------

------El 24/11/2020 vía digital expresaron agravios los actores, luego de hacer referencias a los antecedentes de la causa, la demanda y el responde, se detienen en la sentencia y afirman que las omisiones incurridas son las que causan agravios por no haber resuelto de manera total el thema decidendum porque no se mandaron reducir todas las liberalidades del causante sino solamente la donación efectuada en favor del demandado S.,

subsistiendo aún el usufructo constituido en favor de C. y la afectación del inmueble al antiguo régimen de bien de familia.----------

------Afirman que la sentencia omitió resolver las cuestiones y la apelación busca se resuelvan los puntos omitidos, y que de no hacerse se continúa violentando la legítima, el principio de congruencia, debido proceso y el derecho de defensa en juicio.----------

------Citan jurisprudencia.----------

------Luego se detienen en el usufructo y dicen que de la lectura de la demanda se advierte la voluntad de los actores de no cumplir el usufructo constituído por el Sr. G. padre en favor de C. y proceder a la reducción a efectos de salvaguardar la legítima hereditaria.----------

------Y que también se omitió expedirse respecto de la afectación que el demandado S. realizó respecto del inmueble de la Avda. Ameghino 1470 en la escritura N° 137 del año 2006, que al hacerse lugar a la demanda por simulación y reducción el Juez de origen debió resolver también la extinción de la afectación del inmueble al Régimen de bien de familia.----------

------Cita el art. 2457 CCCN y doctrina.----------

------Mantiene la cuestión Federal.----------

------Sustanciada la pieza de agravios no fue contestada por los demandados.----------

------El 30/12/2020 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, se practica el sorteo de ley el 17/02/2021, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia de Chubut.----------

------Las quejas no resultan atendibles en la medida que no hay agravio actual alguno que reparar en esta Sede.----------

------En efecto, promovida la acción de simulación que da cuenta la demanda de fs. 40/58 y la acción de reducción contra el adquirente y la cónyuge supérstite la primera y la segunda contra el adquirente, se hicieron lugar a las acciones que arriban firmes a la Cámara por ausencia de impugnación por las partes de este proceso.----------

------Siendo ello así es sabido que el fin de la acción de simulación es obtener la declaración judicial de que un acto jurídico fue realizado solo en

apariencia, que no existe acto alguno si la simulación es absoluta, o que el acto verdadero no es el aparente sino otro distinto de aquél, ya en su naturaleza o en sus cláusulas o en las personas, si la simulación es relativa (conf.: Llambias, "Código Civil Anotado", T. II – B, pág. 123).----------

------En el caso la simulación fue relativa pues se desenmascaró la gratuidad de un acto aparentemente oneroso (compraventa), así da cuenta la sentencia que leo y que no fue cuestionada por la parte apelante.----------

------De esta manera, la acción de simulación solo representó un presupuesto del ejercicio de la acción de reducción también entablada que autorizaban los arts. 1830, 1831 y 1832 del Código de Vélez, por lo que la acción así entablada no aparece encaminada a lograr la anulación del acto aparente -válido en sí mismo-, sino en dejar al descubierto su verdadera naturaleza jurídica acordándole los efectos que le son propios (art. 501 CC, Conf.: Fornielles, "Tratado de las Sucesiones", 4° ed., T. II, pág. 119 y ss.).----------

------Luego se hizo lugar a la acción de reducción también planteada y se dispuso la restitución del bien recibido en donación para su incorporación a la masa hereditaria del padre de los actores o devolver en dinero lo que corresponda para que la legítima quede integrada (fs. 323 pto. II).----------

------En la pieza de agravios sostienen los actores que lo que persiguen en la causa es la protección de sus legítimas hereditarias, resultándoles absolutamente indistinto la forma en que se reduzcan las liberalidades siempre que ello no implique una afectación a las mismas.----------

-----Y, es claro que el Juez de origen falló en ese marco al determinar justamente que hubo una simulación relativa y disponer la reducción restituyendo el bien inmueble para su incorporación a la masa del causante o devolver en dinero lo que corresponde para que la legítima de los demandantes quede integrada.----------

------Elección que hará el accionado en la etapa de ejecución de sentencia y en ese estadío recién sabrá el actor si hay algún agravio que merezca la intervención de esta Alzada en la medida del recurso si es que se lesiona la cuota legal de los legitimarios.----------

------Nótese que tampoco demostró en la Alzada que la resolución dispuesta en virtud del triunfo de la acción de reducción planteada le cause agravio alguno que haya que reparar en la actualidad. Con relación al valor del bien

que corresponde considerar para que la legítima de los actores quede integrada (art. 2454 del CCCN y su doctrina).----------

------Tocante a la extinción del régimen de bien de familia al que se encontraría afectado el bien inmueble, tampoco se acreditó gravamen alguno que pueda afectar la legítima de los herederos del causante, atento la naturaleza jurídica del instituto que nada enerva el valor del bien. Al menos tampoco lo demostró (doctrina art. 244 y conc. del CCCN).----------

------Siendo ello así y toda vez que no se demostró que la decisión atacada le genere al apelante perjuicio actual y concreto alguno, teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este voto deberán rechazarse las quejas intentadas al carecer de un interés directo y subjetivo en el recurso. Así lo VOTO YO.------

------Costas de Alzada a los apelantes en atención al resultado obtenido y por no encontrar mérito alguno para su apartamiento (art. 69 del CPCC). Así lo VOTO POR ULTIMO.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 325, intentado por los actores y con agravios expresados digitalmente en 24.11.2020 (ID 126911), y no respondidos por los apelados (v. constancia de la Actuaria de este Cuerpo de fs. 331) y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 319/324, aclarada a fs. 324, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda de simulación promovida por L. F., H. A., L., C. F. y W. J. G. contra M. A. S. y F. D. C., resolviendo que la operación con apariencia de compraventa realizada mediante la escritura Nro. 137 entre A. H. G. y M. A. S. fue una donación, la que declara inoficiosa en los términos del art. 1565 CCyCN. También resolvió hacer lugar a la acción de reducción impetrada por los actores contra M. A. S., ordenando a este último restituir el bien recibido en donación para su incorporación a la masa hereditaria del padre de los accionantes o devolver en dinero lo que corresponda para que la legítima de aquéllos herederos forzosos quede integrada; impuso las costas de este proceso a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 480, y practicado a fs. 481 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a

emitir mi voto, conforme la manda del art. 274 del rito, en función de lo prescripto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a esta causa.-

------2. Atendiendo el memorial de agravios que ha sido agregado digitalmente por los quejosos (ID 161768), advierto que se alzan contra lo resuelto, toda vez que el judicante decidió hacer lugar a la acción de simulación y reducción de la donación inoficiosa con el objeto que se respete la legítima de los actores, pero omitiendo resolver respecto de la reducción del usufructo gratuito y vitalicio constituido por el causante en favor de la coaccionada F. D. C., a la vez de omitir declarar la extinción de la afectación del inmueble al régimen de bien de familia que hizo S. en la escritura impugnada, refiriendo que estas cuestiones que estima omitidas fueron planteadas en ocasión de promover sus demandas inaugurales y que la ausencia de decisión continúa vulnerando la legítima.----------

------En apoyo de su impugnación, referencia lo actuado en este proceso, insisten en su voluntad expresada en demanda en cuanto a no continuar con el usufructo constituido en favor de C.; invocan el art. 2457 CCyCN; citan calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales; sostienen la cuestión federal y finalmente solicitan a este Alzada resuelva aquellas cuestiones omitidas con costas a los a demandados.----------

Dispuesto ya a ponderar las quejas así deducidas y adelantando que voy a coincidir con el colega preopinante, entiendo que del memorial que trato no surge agravio concreto y actual que excite a este Cuerpo a expedirse respecto de la apelación deducida.----------

------En efecto, es requisito genérico de los recursos la existencia de un interés directo para recurrir. Esto supone un interés jurídico concreto afectado que inhibe el tratamiento de aquellos que sólo resultan conjeturales o de un mero interés ético o de la ley. Así las cosas, constituye requisito que hace a su legitimación para recurrir que los apelantes resulten agraviados por la sentencia, es decir, que sus pretensiones hayan sido total o parcialmente rechazadas. De no existir dicho "*rechazo*", el planteamiento sería abstracto.

Sucede que agravio significa falta de satisfacción total o parcial de las pretensiones deducidas en demanda o reconvención. En su consecuencia, puede afirmarse como regla general que sin interés no procede el recurso. (cfr. ARAZI, Roland y de los SANTOS, Mabel Alicia; "*Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el Régimen Procesal de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2005; p. 170 y ss.; y HITTERS, Juan Carlos; "*Técnica de los Recursos Ordinarios*"; Editora Platense; Buenos Aires; 2004; 2da. Edición; p. 357 y ss.).----------

------A fin de dar sentido a lo hasta aquí expuesto, debo advertir así mismo que nos hallamos frente a pretensiones que derivan en un proceso complejo pues si bien como lo sostiene el preopinante la acción por simulación representó sólo un presupuesto del ejercicio de la acción de reducción, entre ambas existe una relación jerárquica ya que la acción principal resulta ser la de reducción ("*acción-fin*") y la simulación ("*acción-medio*") lo accesorio.---

------En el caso, la acción de simulación se articuló simultáneamente con la de reducción, alegando que el acto de venta onerosa del inmueble en cuestión y la constitución de usufructo vitalicio en favor de F. D. C. en realidad constituyó un acto gratuito que vulnera la legítima de los accionantes. Es decir, los coherederos accionantes acumularon las pretensiones de simulación y la de reducción de donación a fin de proteger sus derechos. Si bien, como lo vengo diciendo, hay un orden lógico y cronológico que obliga a comprobar primero la existencia del acto simulado y luego resolver la colación que yacía bajo aquél, lo cierto es que en el presente caso no existe agravio concreto y actual que perjudique a los apelantes toda vez que consentida la declaración de inoficiosidad de aquélla donación y ordenada la restitución del bien a la masa hereditaria por ausencia de impugnación de los demandados, la reducción será materia del trámite de ejecución de sentencia, cuestión que me habilita a calificar de conjeturales, carentes de actualidad y concreción, los agravios deducidos por los actores quejosos y a desestimar en su consecuencia el memorial que trato. **Así lo voto**.----------

------Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a los actores apelantes, en función del resultado obtenido y la ausencia de contradictor (art. 69 del rito), no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.-----

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En atención a lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fuera materia de recurso; **2) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada; **3) IMPONER** las costas de Alzada a los apelantes en atención al resultado obtenido (art. 69 del CPCC); **4) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. G. en el 4,9% a calcular del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICNHT, dijo:-------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada**; II.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal articulada**; III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes (art. 69 del CPCC); **y IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. G. en el 4,90 % a calcular del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdtes. de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **OCHO (8) JUS** (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fuera materia de recurso.----------

------**II.- TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada.-------

-----**III.- IMPONER** las costas de Alzada a los apelantes en atención al resultado obtenido (art. 69 del CPCC).----------

------**IV) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. G. en el 4,9% a

calcular del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por su actuación en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de OCHO (8) JUS (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günter Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 11 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.